

Decreto de 28 de febrero reglamentando el Tribunal de cuentas de la República.

El Gral. Presidente de la República á sus habitantes,
SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente.

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º La Contaduria Mayor se compondrá de un Contador 1º, Jefe de la oficina, un Contador 2º, tres escribientes, 1º. 2º i 3º i un portero.

Art. 2º El Contador 1º tendrá el sueldo de novecientos sesenta pesos: el 2º el de setecientos veinte: el 1º escribiente el de cuatrocientos veinte: el 2º: el de trescientos sesenta: el 3º el de docientos cuarenta; i el portero cuarenta i ocho, todos anuales.

Art. 3º Los Contadores rendirán fianza, cada uno por tanta cantidad, cuanta sea igual al respectivo sueldo de un año.

Art. 4º Son obligaciones del Contador 1º:—1ª Llevar la correspondencia oficial:—2ª Exijir de todos los empleados que manejan caudales de la hacienda nacional, las cuentas de su administracion dando conocimiento al Ministerio de hacienda de quienes sean aquellos que no las hayan presentado en los dos primeros meses del año económico:—3ª Tomar razon de todos los títulos de los empleados civiles, militares, eclesiásticos i de hacienda:—4ª Anotar en un libro con la debida separacion los jiros del Ministerio de hacienda contra cualesquiera de las Aduanas. Esto mismo se hará en Tesoreria Gral:—5ª Custodiar los testimonios de las escrituras de fianza de los empleados de hacienda nacional, examinar éstos para ver si estan conforme á la lei; i en su oportunidad, para ver si es necesario reponer las fianzas por fallecimiento ó insolvencia de los que las hayan otorgado, dando en su caso los avisos respectivos al Ministerio de Hacienda:—6ª Anotar en un libro el papel sellado que se distribuya en las oficinas de hacienda con

vista de la nota de remision del Ministerio á la Tesoreria, i de éstas á las Adminisiciones; tambien anotará las cantidades de dinero que por motivos accidentales ingresen á estos ó á la Tesoreria:—7^a Pasar semanalmente al Ministerio de Hacienda una relacion de los trabajos de la oficina con objeto de que se publique por la imprenta:—8^a Hacer apuntamientos de los vacios i defectos que note en la legislacion de hacienda, i con ellos dar cuenta cada año al Ministerio respectivo para que se informe al Congreso:—9^a Cuidar de que todos los dependientes de la oficina, asistan con puntualidad de las nueve de la mañana á las tres de la tarde, que son las horas de despacho:—10^a Hacer descontar en el presupuesto las dietas de los dependientes que no hubiesen asistido á la hora señalada, ó faltado sin previa licencia comunicada por el Ministro respectivo:—11^a Informar sobre el mal desempeño de los mismos i en general sobre las faltas de los empleados que manejan rentas i que pueda anotar por los documentos que remitan á su oficina.

Art. 5^o Son obligaciones de los Contadores indistintamente:—1^a Examinar las cuentas que se presenten, deduciendo los reparos:—2^a Dar traslado solamente al empleado por los dias que juzgue necesarios, i con lo que conteste, formar el pliego de resultas i fallar sin intervencion fiscal:—3^a Despachar inmediatamente las ejecuciones é informes al Gobierno, respecto de aquellos empleados, que á su juicio, merezcan ser destituidos por negligencia ó ineptitud; pudiendo hacer esto en cualquier tiempo del año.—4^a Formar á costa de los empleados negligentes las respectivas cuentas si dentro de quince dias, á mas de los dos meses en que deben rendirlas, no lo verificasen; librando ejecucion por la suma que resulte al cargo segun los estados que obren en la oficina sin perjuicio de juzgàrseles como fraudulentos, si su negligencia fuese maliciosa; en cuyo caso darà aviso á la autoridad correspondiente para su juzgamiento:—5^a Otorgar dentro de diez dias el recurso de apelacion para ante la respectiva Seccion Judicial, señalando el término de diez dias para su mejora:—6^a Dar á los empleados, en papel comun, los finiquitos i cartas de lasto:—7^a Dar certificacion en papel correspondiente prévia la satisfaccion de dere-

cho en Tesorería Gral. de cualesquiera documentos de la oficina.

Art. 6º Son obligaciones del 1º. Escribiente:—1ª Recibir por índice especificado i conocimiento del Contador las cuentas de los empleados que las presenten, i poner recibo al pie para que se entregue al interesado hecha la copia en el libro de recepcion de cuentas:—2ª Estender los informes i contestaciones de notas de que le dé los puntos el Contador, i autorizar con su aprobacion las que no sean para algunos de los SS. PP:—3ª Autorizar los autos i diligencias, sentencias i finiquitos, exhortos i ejecuciones que pronuncie ó despache cualesquiera de los Contadores:—4ª Hacer el exámen de las cuentas de menor importancia que el Contador le confie en vista de sus aptitudes i purificada conducta; pero no podrá estender los pliegos de reparos sin que el Contador que los debe autorizar los haya ratificado, examinando por sí las partidas de donde se han deducido:—5ª Anotar en un pequeño libro las faltas de la asistencia en dias hábiles i sin licencia de cualesquiera de los empleados ó subalternos de la oficina para el debido descuento, así como las faltas en que por enfermedad acreditada ó con licencia dejan de concurrir los mismos funcionarios, para el efecto de liquidar sus haberes segun las reglas del decreto de 9 de Enero del corriente año:—6ª Formar el presupuesto mensual de los sueldos del personal de la misma oficina con la deduccion de que habla la fraccion anterior, á que pondrá su visto bueno el Contador:—7ª Custodiar en depósitos à propósito las escrituras i contratos respectivos, i fianzas i negocios de la hacienda pública, i todos los estados de cualquier especie, revistas de comisarios, avisos de altas i bajas de Jefes i Oficiales i de tomas de posesion de empleados, informes, copias i demas documentos comprobantes que lleguen al Tribunal i le pase el Contador para hacer uso de ellos al glozar las cuentas con que tengan relacion.

Art. 7º Son obligaciones del 2º Escribiente:—1ª Au-

torizar los autos, diligencias, finiquitos ó ejecuciones en defecto del 1º.—2ª Mantener el archivo con el debido arreglo, dividiéndolo en dos secciones, una de lo pendiente á que corresponden las cuentas por despachar, la correspondencia, órdenes Supremas, leyes i periódicos oficiales coleccionados debidamente; i otra de lo fenecido, colecciones antiguas i cuanto mas se le mande custodiar, todo arreglado por inventario en órden cronológico.—3ª Entender en los libros de tómas de razon para hacer los asientos que ocurran, lo mismo que en el que debe titularse de recepcion de cuentas. La 1ª foja de este libro contendrá el índice de todas las personas obligadas á darlas en Contaduría para saber á quienes se les debe exigir: en las siguientes fojas se abrirán tantas separaciones cuantas sean los obligados, en donde se pondrá razon del dia que presenta cada uno sus cuentas de cada año, con copia del índice correspondiente; i en la última parte del mismo libro se llevará el conocimiento de los pliegos de reparos que se den en traslado.

Art. 8º En el caso de que el empleado cuya cuenta se gloce, no estuviere presente para la contestacion á los reparos, se dará vista á su fiador; i si este no pudiese ser habido en el lugar de su domicilio, se declararán los estrados i se procederá á fallar.

Art. 9º El empleado que dé lugar á que se proceda conforme al inciso 4º del art. 5º quedará por el mismo hecho destituido de su empleo.

Artº 10. Los Contadores para hacer cumplir sus providencias podrán imponer multas de uno á veinticinco pesos i valerse de cualquiera autoridad civil, militar ó de hacienda sin que estas puedan ser levantadas por ninguna autoridad.

Art. 11º En las faltas accidentales del Contador 1º ejercerá sus funciones el Contador 2º

Art. 12º Los Contadores dependen del Gobno. excepto solo respecto de sus fallos: pueden ser multados de diez á cincuenta pesos por las faltas que cometan, i aun remo-

vidos sin expresion de causa: por los delitos oficiales serán acusados ante la Corte de Justicia previa declaratoria del Senado de haber lugar á formacion de causa.

Art. 13º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente.

Dado en el Salon de Sesiones de la Cámara de DD.
—Managua, 14 de febrero de 1870—J. Emiliano Quadra,
D. P.—José D. Cesar, D. V. S.—Francisco Avilez, D. V. S.
—Al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones de la Cámara del
Senado—Managua, febrero 26 de 1870—Dionisio Chamorro,
S. P.—J. Argüello Arce, S. S.—P. Argüello, S. S.—Por
tanto: Ejecútese—C. de G.—Managua, febrero 28 de 1870.
—Fernando Guzman.—El Ministro de Hacienda—R. Saenz.